

# COLEGIO DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS DE VENEZUELA.

---

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, previa aprobación de la Asamblea General de Presidentes de las Seccionales adscritas al mismo.

DICTA  
El siguiente:

## REGLAMENTO DE HONORARIOS MINIMOS PROFESIONALES 2023

### CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

**Artículo 1.-** El presente reglamento se aplicara para las actividades y resultantes honorarios profesionales del Nutricionista Dietista, según la Ley del Ejercicio Profesional de Nutricionistas y Dietistas (LEPND), y será de estricto y obligatorio cumplimiento para todos los Nutricionistas-Dietistas que desarrollen actividades en el Territorio Nacional.

**Artículo 2.-** Ningún Nutricionista-Dietista podrá percibir honorarios inferiores a los establecidos en este Reglamento.

**Artículo 3.-** Para la estimación de los Honorarios Profesionales mayores o superiores a los establecidos en este Reglamento, se deberá tomar en consideración:

- a) El índice inflacionario y valor referencial de cambio de acuerdo a las indicaciones del Banco Central de Venezuela.
- b) El tipo de prestación del Servicio.
- c) La situación económica del paciente o Cliente.
- d) La urgencia con que sea requerido el servicio.
- e) La complejidad o dificultad de cada caso.
- f) La experiencia y proyección profesional del Nutricionista Dietista.
- g) La responsabilidad que derive para el Nutricionista-Dietista del acto mismo.
- h) El carácter con el cual ha procedido el Nutricionista-Dietista (consultor, asesor, evaluador, investigador, docente, ejecutor, especialista en salud).
- i) El tiempo requerido para la visita (incluyendo: viáticos, traslado, distancias, reunión, comunicación y/o entrevista).
- j) El lugar de la prestación del servicio con las características organizacionales del solicitante.
- k) La eventualidad y/o temporalidad con la cual se preste el servicio.
- l) Cualquier otra circunstancia relacionada con la actividad profesional.

## **CAPITULO II DE LAS CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES.**

**Artículo 4.-** Los Honorarios Mínimos Profesionales también regirán para los Servicios de Atención Alimentaria y Nutricional ejecutados en centros hospitalarios, instituciones o empresas, del sector público o del sector privado, según sea el caso, aún cuando siempre será posible la Contratación por Unidad de Tiempo según se establece en este Reglamento. Los actos ejecutados en la oficina o consultorio del Nutricionista-Dietista serán tasados por el mismo, tomando en cuenta las condiciones inherentes al ejercicio del profesional y a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 5.-** El Nutricionista-Dietista debe dar a conocer al demandante de los servicios de atención nutricional, el monto de los honorarios que se emanan de su atención y asegurarse de que esté conforme con los mismos, antes de comenzar su actividad profesional.

**Artículo 6.-** Los procedimientos no planteados o no incluidos en este Reglamento, causarán Honorarios de acuerdo a lo determinado por el Nutricionista-Dietista según los principios de Justicia y Solidaridad Social. La disconformidad por los Honorarios deberá ser planteada ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

## **CAPITULO III DE LA FORMA DE CÁLCULO Y DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS. CONVENIOS Y REGLAMENTOS.**

**Artículo 7.-** El cálculo de los Honorarios Profesionales Mínimos se establecerá sobre la base de El índice inflacionario y valor referencial de cambio de acuerdo a las indicaciones del Banco Central de Venezuela, debido a la dinámica actual de la economía del País; por lo tanto variará consecuentemente, según lo indique el control de de cambio del Banco Central de Venezuela. El Pago podrá ser realizado en dólares US\$, en efectivo o su equivalente en bolívares, según su tasa oficial del día en que se cancele la totalidad del monto.

**Artículo 8.-** El ejercicio profesional referido a la Ley Orgánica de Alimentación a los Trabajadores (LOAT) ó cualquier otro instrumento Legal referido a la alimentación,

se registrará por la Normativa Técnica Alimentaria y Nutricional vigente, implementada para Servicios de Alimentación en Empresas y Servicios de Alimentación en Guarderías, Preescolares y Jardines de Infancia por el Instituto Nacional de Nutrición (INN) de Venezuela; y por las normativas, convenios, reglamentos, requisitos para otorgamiento de permisos, o cualquier otro instrumento normativo dictado por los órganos oficiales competentes.

**Artículo 9.-** El Contrato de Atención Nutricional a Destajo debe contemplar un abono del 50% al suscribirlo, y el resto al terminar el mismo.

Toda actividad profesional privada debe ser conocida y registrada por el Colegio Nacional de Nutricionistas Dietistas de Venezuela a través de sus diferentes seccionales, siendo obligatorio que el profesional registre su título en el Colegio de nutrición y dietética de Venezuela y sus diferentes seccionales.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TRABAJO.**

#### **SECCIÓN 1. DE LA CONSULTA NUTRICIONAL.**

**Artículo 10.- Primera Consulta.** Término referido a la Evaluación Nutricional del Paciente, que acude por primera vez a una consulta. Implica: Evaluación Antropométrica, Clínica, Bioquímica, Dietética y Social; Cálculo, Elaboración y Entrega Explicada del Régimen Dietético. **Costo mínimo Ref. 40 \$**

**Artículo 11.- Consulta Sucesiva.** Término que se refiere al seguimiento, en cuanto a los parámetros evaluados y realizados, además de la corrección y orientación para el desarrollo de destrezas y habilidades en el paciente para el cumplimiento del control dietético. **Costo mínimo Ref. 40 \$**

**Artículo 12.- Solicitud de Interconsulta Nutricional a Pacientes Hospitalizados en Instituciones de Salud Privadas.** Término que se refiere al monitoreo del paciente hospitalizado que incluye: Evaluación Antropométrica, Clínica, Bioquímica y Dietética; Diseño del Plan Nutricional específico para las necesidades del paciente durante su estadía, cambios, tolerancia y recomendaciones. **Costo mínimo Ref. 50 \$ por consulta.**

**Parágrafo Primero: Inter consulta para el Régimen Dietético de Egreso en Instituciones Privadas.** Término se refiere al Cálculo, Elaboración y Entrega del Régimen Dietético, según el Diagnóstico Clínico y Nutricional del paciente al momento de ser egresado. **Costo mínimo Ref. 30 \$**

**Parágrafo Segundo: Soporte Nutricional especializado (Parenteral o Enteral).**

Término que se refiere a la atención nutricional a pacientes hospitalizados que requieren un soporte nutricional vía parenteral o enteral (oral, sonda u ostomía). **Costo mínimo Ref. 40 \$ por consulta.** Parágrafo Tercero: Atención nutricional a Pacientes Hospitalizados en áreas críticas (UCI, quemados). **Costo mínimo Ref. 40 \$ por consulta..**

**Artículo 13.- Visita Domiciliaria.** Término que se refiere a la Evaluación Nutricional que realiza el Nutricionista-Dietista al paciente en su domicilio, lo cual incluye evaluación Antropométrica, Bioquímica, Clínica, Dietética y Social; Diseño del Plan Nutricional y entrega explicada del mismo, en forma teórica práctica. **Costo mínimo Ref. 40 \$ por consulta (se podrá ajustar depende de la distancia o ubicación geográfica del domicilio del paciente).**

**Artículo 14.- Consulta de emergencia.** Término que se refiere a la consulta nutricional que realiza el Nutricionista-Dietista a pacientes de emergencia y hospitalizados durante horas nocturnas o en días no laborables. A los efectos de este Reglamento se entienden por nocturnas las horas comprendidas desde las siete de la noche (7:00pm), inclusive, hasta las siete de la mañana (7:00am), exclusive. **Costo mínimo Ref. 40 \$ por consulta; Si dicha Consulta de Emergencia se realiza en horas nocturnas de días laborables o en horas diurnas de días no laborables, tendrá un Costo mínimo de Costo mínimo Ref. 50 \$ por consulta.**

**Artículo 15.- Tarifa Social.** Se refiere al costo de las Consultas, tanto de la primera, como de las sucesivas, efectuadas a pacientes de escasos recursos económicos, y tendrá un **Costo mínimo Ref. 20 \$ por consulta.**

## **SECCIÓN 2. DE LA CONTRATACIÓN DEL NUTRICIONISTA-DIETISTA POR UNIDAD DE TIEMPO EN LA EMPRESA PRIVADA.**

Artículo 16.- Contratos Permanentes con asistencia diaria al lugar donde se presta el Servicio.

**Parágrafo Primero: Contratación a tiempo completo (6 a 8 horas/día) por 5 días a la semana.** Término que se refiere a la contratación permanente del Nutricionista-Dietista, por 5 días de la semana, excluyendo feriados, con 2 días de descanso semanal, en funciones administrativas y/o asistenciales. **Costo mínimo Ref. 300 \$ mensuales o su equivalente en bolívares.**

**Parágrafo Segundo: Contratación a medio tiempo. (3 a 4 horas/día) por 5 días a la semana.** Término que se refiere a la contratación permanente del Nutricionista-Dietista, por 5 días a la semana, excluyendo feriados, con 2 días de descanso

semanal, en funciones administrativas y/o asistenciales. **Costo mínimo Ref. 150 \$ mensuales o su equivalente en bolívares.**

**Parágrafo Tercero: Tiempo convencional (1 a 2 horas/día).** Término que se refiere a la contratación permanente del Nutricionista-Dietista, por horas durante 5 días a la semana, excluyendo feriados, con 2 días de descanso semanal, en funciones administrativas y/o asistenciales. **Costo mínimo Ref. 75 \$ mensuales o su equivalente en bolívares.**

Artículo 17.- Contratos Permanentes con asistencia un día a la semana al lugar donde se presta el servicio.

**Parágrafo Primero: Contratación por 6 a 8 horas un día a la semana.** Término que se refiere a la contratación del Nutricionista-Dietista, por un solo día a la semana excluyendo días feriados, en funciones administrativas y/o asistenciales. **Costo mínimo Ref. 100\$ mensuales o su equivalente en bolívares.**

**Parágrafo Segundo: Contratación por 3 a 4 horas un día a la semana.** Término que se refiere a la contratación del Nutricionista-Dietista, por un solo día a la semana excluyendo días feriados, en funciones administrativas y/o asistenciales. **Costo mínimo Ref. 60\$ mensual o su equivalente en bolívares.**

**Artículo 18.- Proyecto para la implementación de un servicio de alimentación Institucional o Empresarial.** Término que refiere a la elaboración de un proyecto para la implementación de un Servicio de Alimentación Institucional o Empresarial, tomando en cuenta: Diagnóstico de la planta física, equipos, materiales, recursos humanos y financieros, número total y actual de comensales, grupos de edad, cálculo de FDI, elaboración de 10 menús, estudio de hábitos y preferencias alimentarias según normativa del INN. **Costo mínimo Ref. 500\$**

**Parágrafo único: en caso de guarderías y preescolares este proyecto tendrá un Costo mínimo Ref. 200\$**

**Parágrafo Único:** En caso de Evaluación Nutricional aplicar el Artículo 14 por individuo.

**Artículo 19.- Planificación de la Alimentación colectiva Institucional o Empresarial.** Término que se refiere a la planificación de la alimentación para instituciones privadas, lo que incluye elaboración del plan de menú (desayuno, almuerzo, cena,) lista de alimentos, elaboración de pedidos y estandarización de recetas. **Costo mínimo Ref. 200\$ por menú/día**

**Artículo 20.- Término que aplica a la actividad educativa o divulgativa (tipo**

taller, cursos, charlas, entrevistas y similares) que ofrece el Nutricionista-Dietista, bien sea de carácter formal o informal, que implica investigación, revisión bibliográfica, elaboración de material audiovisual. **Costo Mínimo Ref. 10\$ la hora**

**Parágrafo Único:** En caso de Conferencia Magistral el costo mínimo será **15\$ por hora**, y no incluye viáticos, gastos de traslado ni estadía, los cuáles deberán ser cubiertos por la persona, institución o empresa contratante.

**Artículo 21.- Asesoría Técnica Nutricional.** Término que se refiere a la asesoría que presta el Nutricionista-Dietista en lo que respecta a cualquier tipo de actividad inherente a la prestación de sus servicios tales como: asistencia alimentaria y nutricional, actividades administrativas, de supervisión y control, evaluación, monitoreo de casos, investigación, docencia, entre otras. **Costo mínimo de 10 la hora.**

## **CAPITULO V RÉGIMEN DE EXONERACIONES.**

**Artículo 22.-** Quedan exonerados del pago de los honorarios que fija el presente Reglamento:

- a) Los Nutricionistas-Dietistas y sus cónyuges.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Nutricionista-Dietista.
- c) Las personas que por su manifiesta pobreza sean exoneradas por la Junta Directiva del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, previa solicitud escrita del Nutricionista-Dietista. Aprobada la solicitud, la Junta Directiva deberá emitir la respectiva constancia de exoneración, suscrita por la Tesorera o el Tesorero del Colegio, o por cualquier otra persona autorizada por la Junta Directiva.

## **CAPITULO VI CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA.**

(Pendiente por discutir)

**Artículo 23.-** Los Nutricionistas-Dietistas deberán contribuir obligatoriamente con sus Seccionales y con el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela de la manera siguiente:

a) Mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, deberán declarar ante su respectiva Seccional, o excepcionalmente ante el Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas, la totalidad de los honorarios recibidos por el Nutricionista-Dietista durante el mes anterior.

b) La declaración deberá hacerse en las planillas de Declaración, que a tal efecto diseñará el Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, con expresa indicación de las actividades realizadas conforme al presente Reglamento, para fines estadísticos y de control. El Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela podrá implementar un mecanismo de recepción de las declaraciones, en formato electrónico vía Internet. (on line)

c) Al hacer su declaración o al día hábil siguiente, el Nutricionista-Dietista deberá pagar, ante la Tesorería de la respectiva Seccional, o excepcionalmente ante el Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas, una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los honorarios recibidos durante el período correspondiente. Ese porcentaje deberá distribuirse de la forma siguiente: un dos por ciento (2%) para el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, y el tres por ciento (3%) restante, para la respectiva Seccional, o en su defecto para el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela en caso que no exista Seccional en la respectiva jurisdicción territorial.

d) A los efectos de la contribución obligatoria, no se considerarán los ingresos percibidos por el Nutricionista-Dietista por concepto de Contratos Permanentes por Unidad de Tiempo previstos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, sin embargo el Nutricionista-Dietista igualmente deberá hacer la declaración mensual, salvo que haya notificado previamente a su Seccional, que percibe ingresos exclusivamente por Contrato Permanente por Unidad de Tiempo, y cuál es la duración de dicho Contrato, con lo cual se agregará en el listado mensual de agremiados solventes en su obligación de declarar.

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal "a" de este artículo, las Seccionales deberán enviar al Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, el pago que le corresponde al Colegio por la recaudación realizada. Dicho pago deberá acompañarse de una declaración formal de los ingresos obtenidos por ese concepto para la Seccional y para el Colegio, y de un listado de los Nutricionistas-Dietistas que cumplieron con su obligación de declarar, así como también de aquellos que no lo hicieron. El listado deberá enviarse en formato electrónico.

f) El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela y las Seccionales, destinarán una porción adecuada de los ingresos obtenidos por los porcentajes indicados en este Reglamento, conforme decidan sus respectivas Juntas Directivas, a sus gastos operativos, a inversiones de previsión social y actividades en beneficio de sus agremiados, y a proyectos sociales a favor de personas carentes de recursos.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 24.-** Los Nutricionistas Dietistas que incumplan con las disposiciones de este reglamento se consideraran infractores de las normas de disciplina y ética profesional, y como tales deberán ser denunciados ante el Tribunal Disciplinario correspondiente, para que se siga el procedimiento disciplinario y se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo Primero:** La Junta Directiva de las Seccionales del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, quedan encargadas del cumplimiento estricto de lo dispuesto en este Reglamento, y están autorizadas para resolver cualquier duda que pueda suscitar su aplicación. Así mismo, están obligadas a distribuir el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos entre los Nutricionistas-Dietistas adscritos a su Seccional, objeto de su aplicación. Las decisiones emanadas de las Seccionales en relación a las materias previstas en este Reglamento, podrán ser apeladas, en cuyo caso conocerá de la apelación en segunda instancia, la Junta Directiva del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela.

**Parágrafo Segundo:** Las Seccionales y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, nombrarán los fiscales honorarios que fueren necesarios, para vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.

**Parágrafo Tercero:** El incumplimiento por parte de las Seccionales de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se considerará como una infracción a las normas de disciplina y ética profesional, por parte de los miembros de la Junta Directiva de la Seccional correspondiente, y como tal deberá ser denunciada ante el Tribunal Disciplinario correspondiente, para que se siga el

procedimiento disciplinario y se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 25.-** Los acuerdos, convenios o contratos, individuales o colectivos, que se hayan suscrito antes de entrar en vigencia el presente Reglamento, podrán seguir aplicándose hasta su vencimiento, pero al ser renovados, o discutidos nuevamente, deberán tomarse en cuenta los Honorarios Mínimos establecidos en este instrumento. No se considerará como falta ética del Nutricionista-Dietista, tener que aceptar un sueldo o salario inferior al establecido en este Reglamento cuando el patrono sea un organismo público, pero el Nutricionista-Dietista deberá denunciar la situación ante los organismos gremiales correspondientes, y apoyar las acciones reivindicatorias que deban tomarse, para que efectivamente los entes de la Administración Pública centralizada o descentralizada, respeten el derecho constitucional de todos los Nutricionistas-Dietistas a un salario justo y digno. (Sobretudo tomando en cuenta la situación de conflictividad política y económica que en la actualidad rige nuestro país).

**Artículo 26.-** El presente Reglamento de Honorarios Mínimos Profesionales entrará en vigencia una vez sea registrado y publicado por el Colegio de Nutricionistas Dietistas de Venezuela.

**Artículo 27.-** Este Reglamento de Honorarios Mínimos Profesionales podrá ser revisado anualmente en cualquier Asamblea Ordinaria o Extraordinaria del Colegio Nacional de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, a los fines de adaptarlo a la realidad de ese momento. (Estamos consiente que aun existe un déficit si comparamos los baremos similares a nivel internacional, es por esto que esta escala debe estar en continua revisión a medida que la economía del país vaya cambiando)